

### **Infundada la demanda de revisión de sentencia**

La pericia informática tiene como fin identificar si la grabación corresponde a la original o si presenta signos de edición o de algún otro cambio introducido en el audio, estudio que está a cargo de un perito informático, mientras que la determinación sobre la titularidad de la voz <sup>1</sup> y sus cuestionamientos están a cargo del perito fonético; por tanto, bajo estos conceptos, si bien el perito de parte puede determinar si el audio puesto a su estudio no presenta manipulación en su edición, no tiene la capacidad profesional de un experto en fonética para determinar la voz de las personas partícipes del audio, como finalmente ocurrió al sostener que se tratan del periodista Eduardo Simón Cutipa Quispe y del señor Roger Adolfo Manchego Vera, por lo que dicha conclusión no resulta confiable.

## **SENTENCIA DE REVISIÓN**

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública, la demanda de revisión interpuesta por Zoila Graciela Pinto Moscoso, esposa del sentenciado **Ricardo Alfonso Nicho Ríos** (folio 1 del Cuaderno formado en esta Sala Suprema), contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil catorce (folio 308), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la sentencia del once de septiembre de dos mil trece (folio 280), por la

---

<sup>1</sup> Sala Penal Permanente Casación n.º 1250-2019/Lambayeque, 06 de junio de 2022.

cual el Primer Juzgado Unipersonal-Sede Nuevo Palacio lo condenó como coautor del delito de colusión simple, en agravio del Estado, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad, dos años de inhabilitación y el pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil en forma solidaria.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**Primero.** El condenado Ricardo Alfonso Nicho Ríos, en su demanda de revisión (folio 1) del quince de junio de dos mil veintiuno, invocó las causales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, en consecuencia, requirió su absolución de los cargos por los cuales fue sentenciado.

**Segundo.** Refiere que las nuevas pruebas desvirtúan que el Comité Especial, que conformó en calidad de Presidente, no realizó ningún acto restrictivo contra la empresa Josema SAC a fin de evitar su participación en el proceso de Licitación Pública n.º 009-2008-CE/MPMN, denominado Mejoramiento y Ampliación del Mercado Central de la Ciudad de Moquegua; asimismo, señala que el gerente de dicha empresa, Manuel Medina Zúñiga, mintió cuando dijo que, pese a haber pagado su derecho a participar en el proceso de licitación a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no se le entregó el expediente técnico, cuando lo cierto es que, como lo refirió en la entrevista periodística realizada por Simón Cutipa Quispe, en radio Americana —cuyo audio es del diecisiete de octubre de dos mil ocho—, por su propia voluntad se negó a recibirlo. Lo mismo ocurre respecto a la empresa Neptuno, a quien se le hizo entrega del

expediente técnico el nueve de octubre de dos mil diecinueve, y la presentación de propuestas vencía el veintiuno de octubre del mismo año.

**Tercero.** Mediante ejecutoria suprema del veintisiete de enero de dos mil veintidós (folio 471), este Tribunal consideró como nueva prueba los siguientes documentos ofrecidos por el demandante:

1. Audio original, con código QR, del diecisiete de octubre de dos mil ocho, encontrándose bajo cadena de custodia por perito del Repej.
2. Peritaje informático de audio por perito del REPEJ, del veintiséis de agosto de dos mil veinte.
3. Certificado de habilidad profesional del Colegio de Ingenieros del Perú, de Víctor Saúl Barrientos Rodríguez, ingeniero de sistemas y maestro en ingeniería de sistemas, con CIP n.º 060996, que certifica la habilidad profesional a la fecha en que elaboró el peritaje.
4. Resolución Administrativa n.º 002800-2019-P-CSJLS-PJ, revalidación del perito del REPEJ del periodo dos mil veinte, se precisa que tiene efectividad desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
5. Memorando n.º 0905-2020-MTC/28.01, a través del cual se da respuesta a la solicitud de remisión de resolución de autorización como radiodifusor de la empresa Radio Americana EIRL durante el dos mil ocho.
6. Resolución Viceministerial n.º 180-2000-MTC/15.03, que autoriza como radiodifusor a Radio Americana EIRL.

7. Resolución Viceministerial n.º 313-2011-MTC/03, que autoriza como radiodifusor a Radio Americana EIRL.
8. Solicitud del once de junio de dos mil veinte, remitida por Roger Manchego Vera a la empresa Radio Americana EIRL, en la que pide la actualización de autenticación del audio.
9. Informe n.º 136-2020-LALM/AR-SGPBS/GA/GM/MPMN, en el que se informa que Roger Manchego Vera tenía vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto desde enero hasta diciembre de dos mil ocho en la Oficina de Proyectos de Inversión Pública.
10. Resolución n.º 2261-2010-TC-S4, del treinta de noviembre de dos mil diez, en la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa Colesi Contratistas Generales SA por presentar documentación falsa en el proceso de licitación ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
11. Cargo de escrito con registro número 16416, dirigido al Presidente del Tribunal de Contrataciones con el Estado.
12. Peritaje técnico de ingeniero mecánico, cuyo objetivo es determinar la comparación de funciones de vehículos de carga, camión volquete y camión plataforma, y determinar la utilización en diversos tipos de obras de ambos vehículos de carga, realizado por el perito del REPEJ de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.
13. Certificado de habilidad profesional del ingeniero mecánico Carlos Alberto Calderón Salas.

14. Resolución Administrativa n.º 378-2019-P/CSJM-PJ, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, respecto al nombramiento del perito.
15. Carta n.º D000033-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, del once de marzo de dos mil veintiuno, del responsable de entregar información de acceso al público —OSCE—.
16. Memorando n.º D000041-OSCE-SCGU, del once de marzo de dos mil veintiuno, y anexos, suscrito por el subdirector de Catalogación y Gestión de Usuarios del Seace.
17. Memorando n.º 255-2020-EF/68.02, del tres de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el director general de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Pública.
18. Oficio n.º 3522-2008-EF/68.01, del doce de noviembre de dos mil ocho, y formato SNIP de dicho proyecto, en el que se verifica el monto de la inversión.
19. Oficio n.º 091-2020-EF/63.06, del once de septiembre de dos mil veinte, y sus anexos: Oficio n.º 1356-2009-EF/68.01, que deshabilita la declaratoria de viabilidad del proyecto de inversión pública; Informe n.º 279-2009-EF/68.01, y Oficio n.º 1738-2008-A/MPMN.
20. Memorando n.º D000283-2020-OSCE-SPRI, del nueve de diciembre de dos mil veinte, que adjunta lo siguiente: Oficio n.º D-008-2009/DSF/SDS, Oficio n.º D-174-2009/DSFE/SDS, Oficio n.º 015-2009/DSE/SSUP y Oficio n.º 016-2009/DSE/SSUP, todos relacionados con el proceso de licitación.

21. Informe n.º 045-2020-RBIP-A/MPMN, del veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el que se dispone que se le remita a la solicitante la información requerida.
22. Resolución de Alcaldía n.º 01045-2008-A/MPMN, en la que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto resolvió encargar el despacho de la alcaldía provincial.
23. Informe n.º 244-2020-GIP/GM/MPMN y Proveído n.º 3147-2008-GPP/GM/MPMN, para verificar la firma y el sello del alcalde en dicho proveído.
24. Carta n.º 138-695611-5-2021-2022-DGP-OM-CR, del trece de octubre de dos mil once, del director general parlamentario del Congreso de la República, que responde la solicitud de acceso a la información pública que le dirigió la accionante Zoila Graciela Pinto Moscoso.
25. Oficio n.º 005-2021-2022-ARA-DRDD-CR, que contiene el Acta de la 13.ª sesión del Congreso de la República del veintitrés de octubre de dos mil ocho, y Oficio n.º 015-2020-2021-OP-OM/CR, que indica que no se ubicó la relación de asistentes a dicha sesión del Congreso de la República.

**Cuarto.** En mérito a lo dispuesto en el auto admisorio, se recibió el expediente con la sentencia materia de revisión y se señaló fecha para la audiencia de actuación probatoria, la misma que se programó para el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**Quinto.** Llevada a cabo la audiencia de actuación de pruebas, se recibió la declaración de **Víctor Barrientos Rodríguez**, perito informático, quien se ratificó en la conclusión de la pericia de parte informática de audio realizada. Preciso que es de profesión ingeniero

de sistemas, perito informático y no fonético. Asimismo, que la pericia que realizó tuvo como objetivo, entre otros, determinar la voz de los participantes en el audio objeto de examen. Interrogado sobre la obtención de las muestras de cotejo para efectuar el peritaje, señaló (con respecto a Roger Manchego Vera) que se le hizo llamadas por teléfono solicitando su voz (conversaciones). Preciso que para obtener las muestras de voz del periodista Simón Cutipa Quispe, se solicitó información por la página web de radio.com.pe, el cual estaba grabado en línea; y, respecto a Manchego Vera, tomó su muestra a través de una llamada telefónica realizada al citado, pero este no sabía que estaba siendo grabado.

**Sexto.** Por otro lado, en la sesión del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la declaración de **Carlos Alberto Calderón Salas**, de ocupación ingeniero mecánico, quien se ratificó de la pericia de parte de ingeniería mecánica del treinta de septiembre de dos mil veinte. Indicó que el objetivo de su pericia fue determinar el trabajo que hace un camión volquete y un camión plataforma; asimismo, señaló que, según el Reglamento del Ministerio de Transportes, son camiones tipo N1 y tipo O, presentan las mismas características, sobre todo en carrocería, una es de una tolva y el otro de una plataforma, pero hacen trabajos diferentes. Que su peritaje se desarrolla dentro del marco de la ingeniería mecánica, planteado sobre temas genéricos, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

**Séptimo.** Asimismo, se recibió la declaración del testigo **Roger Adolfo Manchego Vera**, quien refirió que trabajó en la municipalidad de Moquegua, su cargo era asistente de adquirentes y contrataciones del Estado. Refiere que fue él quien notificó de forma verbal y dejó

constancia al señor Medina Zúñiga, representante de Jomesa SAC, que la entrega del expediente técnico sería por la tarde del diecisiete de octubre de dos mil ocho, a las cuatro y treinta de la tarde, pero no se constituyó.

**Octavo.** Concluida la audiencia, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate, se efectuó la votación respectiva, por lo que corresponde emitir sentencia, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal estipula como presupuesto legal lo siguiente: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Sobre el aludido motivo, la jurisprudencia penal estableció lo siguiente:

Se exige que se establezca con prueba alternativa sólida que las pruebas esenciales que determinaron la condena son falsas o que, a la luz de nueva prueba, aportada en el proceso de revisión, se concluya que la sentencia incurrió en un error de hecho o error facti y, por tanto, no pueda sostenerse.<sup>2</sup>

La determinación “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso” no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y

---

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Revisión de Sentencia NCPP n.º 347-2020/Cajamarca, del veinte de enero de dos mil veintidós, fundamento de derecho primero.



permitan su revocatoria, a efectos de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, poseen un peso epistemológico superior que coadyuva a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable<sup>3</sup>.

**Segundo.** El representante del Ministerio Público atribuyo al recurrente lo siguiente:

Con motivo de llevarse a cabo por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la obra "Mejoramiento y Ampliación del Mercado Central de la ciudad de Moquegua", durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho se desarrolló el proceso de licitación Pública n.º 009-2008-CE/PMMN para la adjudicación de esa obra, el que contó con un presupuesto base de S/.50 186 076,18. Para entonces se desempeñaba como alcalde Edmundo Eliseo Coayla Olivera, quien designó como integrantes del Comité Especial de Adquisiciones a Ricardo Alfonso Nicho Ríos (presidente), a Luis Felipe Ramos Postigo (miembro) y a Hamilton Valerio Flores Sánchez (miembro), personas que con el propósito de beneficiar a Carlos Orellana Vidaurre, representante legal de la empresa Colesi SAC o para que ganara la buena pro, actuaron en detrimento de los intereses del Estado, disfrazando el proceso de licitación con visos de legalidad y mediante maniobras fraudulentas. Para lograr el acuerdo clandestino, se produjeron irregularidades como:

1. Se limitó la participación de los postores al haberse sobrevalorado el pago del derecho de participación en la licitación o al haberse sobrevalorado las bases que incluían el expediente técnico de la obra.
2. No se entregaron las bases administrativas del proceso, el expediente técnico de la obra, a Neptuno Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada y Corporación Jomesa Sociedad Anónima Cerrada.
3. Se entregó clandestinamente el expediente técnico de la obra a la empresa Colesi. SAC
4. Colesi SAC presentó documentación falsa, consistentes en nueve contratos de ejecución de obras que no realizó y documentación por lo que acreditaba a profesionales a su cargo.

---

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Revisión de Sentencia NCPP n.º 252-2020/Arequipa, del tres de junio de dos mil veintidós, fundamento de derecho primero.

5. Se admitió la propuesta de Colesi SAC, pese a que la misma no cumplió con los requisitos técnicos mínimos como es el haber acreditado cuatro camiones volquetes, solo presentando tres.
6. Se otorgó la buena pro a Colesi SAC sin tener asignación presupuestal aprobada, por la suma que ofreció dicha empresa S/52 690 938,75 lo que sobrepasaba el valor referencial establecido en las bases.
7. La carta fianza presentada no cumple con los requisitos mínimos pues fue otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDIPYME Perú Ltda., entidad que no se encontraba autorizada ni sujeta al ámbito de la SBS y AFP.
8. Se suscribió una adenda al contrato con el fin de otorgarle a Colesi SAC un plazo de veintitrés días para que sustituyera la carta fianza por otra. Y.
9. Se anuló tradicionalmente el contrato celebrado entre la empresa Colesi SAC y la Municipalidad, luego que se presentaran denuncias, se hiciera de conocimiento de los medios de comunicación y que interviniera Contraloría. (...) En ese sentido, se atribuyó al condenado Nicho Ríos, Ramos Postigo y Flores Sánchez, haber observado el costo de las bases limitado la participación de los postores, no entregar las bases en forma completa a los otros participantes pese a que se inscribieron y pagaron sus derechos, entregar clandestinamente las bases completas solo a la empresa que ganó la buena pro ocasionando la no presentación de propuestas técnicas y económicas de los otros participantes, por admitir y evaluar la propuesta de Colesi SAC pese a que no cumplía los requisitos mínimos, al existir irregularidades en la documentación falsa presentada por el único postor, por inobservar la normatividad vigente y no verificar la autenticidad de la documentación presentada, y por otorgar la buena pro a la citada empresa.

**Tercero.** En la sentencia recurrida, se declaró probado que el demandante cometió el delito de colusión y se consideraron, entre otros aspectos, acciones tales como la no entrega del expediente técnico a dos participantes del proceso de selección, las empresas Neptuno y Jomesa SAC, la presentación y la admisión de abundante documentación falsificada y/o con contenido falso, la admisión de la propuesta técnica de Colesi sin que cumpliera con parte de los requerimientos mínimos de las bases del concurso y el otorgamiento de la buena pro sin tener asignación presupuestal otorgada por el alcalde, todo lo cual se dio durante el proceso de selección.

Específicamente se imputa al recurrente lo siguiente:

**Cuarto.** En el caso de que no se entregó copias del expediente técnico a los otros participantes, respecto de la empresa Neptuno, se cuestionó que se le entregó el expediente técnico el nueve de octubre de dos mil ocho, es decir, al vencimiento de las consultas y observaciones. Mientras que a Jomesa SAC no se le entregó el expediente técnico. El Colegiado Superior señaló que, al margen de aceptarse que existieron inconvenientes para la entrega del expediente técnico (las copias se habrían trasapelado y/o llevado a oficina diferente, o se habría entregado una parte) lo cierto es que la misma no se produjo conforme a derecho, aun cuando en acto público, con fe notarial, en la presentación y apertura de propuestas técnicas se produjeron reclamos de parte del representante de Jomesa SAC, quien se quejó del acceso a dicho documento y con ello el demandante y Flores Postigo, tomaron conocimiento que los participantes no tuvieron acceso oportuno o completo al expediente técnico y existía la posibilidad de prorrogar etapas del proceso, ya que ellos dirigían el proceso, podían reponer plazos de consultas y las subsiguientes etapas o promover la nulidad del proceso; no obstante, no lo hicieron, dispusieron la continuación del proceso de licitación, dieron por válida la propuesta técnica del único postor y lo declararon ganador.

**Quinto.** Ahora bien, el demandante postuló la demanda de revisión y alegó prueba nueva, que a su criterio pone en cuestionamiento uno de los fundamentos por los cuales fue condenado, referido a las acciones que impidieron la participación de otros participantes en la Licitación Pública n.º 9-2008-CE/MPMN, dando como único ganador a la empresa Colesi SA, para lo cual ofrece la pericia informática de

un audio de la entrevista llevada a cabo el diecisiete de octubre de dos mil ocho, en la cabina radial de Americana EIRL por el periodista Eduardo Simón Cutipa a Manuel Medina Zúñiga, gerente de la empresa Josema SAC, con intervención de Roger Adolfo Manchego Vera, en ella afirma el accionante, según aprecia, que el gerente Manuel Medina Zúñiga reconoce que compró las bases el dieciséis de octubre de dos mil ocho y que el expediente se lo entregarían el diecisiete de octubre a las cuatro y treinta de la tarde, y que al ser preguntado por el periodista si iba a recoger el expediente técnico reconoce que no iba recogerlo; asimismo, afirmó que ello debe ser resuelto por el Consejo Nacional de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-CONSUCODE; por tanto, no hubo ninguna restricción a la participación de la referida empresa.

**Sexto.** Examinada la pericia Informática del audio de la entrevista llevada a cabo el diecisiete de octubre de dos mil ocho, en la cabina radial de Americana EIRL, por el periodista Eduardo Simón Cutipa a Manuel Medina Zúñiga, realizada por el perito Víctor Saul Barrientos Rodríguez, se aprecia que esta concluye que la grabación en referencia “no presenta recortes, ni tampoco presente segmentos que ha sido adulterado o manipulado. Por tanto, no ha sufrido modificaciones y es auténtico y es tal cual como ha sido creado”, asimismo, se realiza la transcripción de su contenido y se determina la participación de tres personas: “periodista, empresario y señor Manchego”, así se concluye que “la voz del periodista en los audios corresponde al señor Eduardo Simon Cutipa Quispe. La voz del entrevistado corresponde al señor Roger Adolfo Manchego Vera”.

**Séptimo.** Ahora bien, la pericia informática tiene como fin identificar si

la grabación corresponde a su original o si presenta signos de edición o de algún otro cambio introducido en el audio, estudio que está a cargo de un perito informático, mientras que la determinación sobre la titularidad de la voz<sup>4</sup> y sus cuestionamientos están a cargo del perito fonético; por tanto, bajo estos conceptos, si bien el perito de parte Barrientos Rodríguez puede determinar si el audio puesto a su estudio no presenta manipulación en su edición, no tiene la capacidad profesional de un experto en fonética para determinar la voz de las personas participes del audio, como finalmente ocurrió al sostener que se trata del periodista Eduardo Simón Cutipa Quispe y del señor Roger Adolfo Manchego Vera, por lo que dicha conclusión no resulta fiable. Además, a ello se adicionan aspectos de suma importancia, como son el que no se ha podido recabar muestras del representante de la empresa Jomesa SAC, Manuel Medina Zuñiga, respecto de quien la defensa técnica afirma, en dicha grabación, que de sus propias palabras se desprendería que nunca se restringió su participación en la Licitación n.º 09-2018-CE/MPMN. Además, en audiencia, el perito señaló que el acceso del audio (se supone original) lo tuvo por medio de WhatsApp, “desconociendo de qué manera se consiguió”, lo que pone en evidencia que no se ha seguido un procedimiento adecuado y formal de aseguramiento de las muestras; aunado a que, respecto a las muestras de cotejo del señor Manchego Vera, indica que estas fueron obtenidas a través de una llamada telefónica, con desconocimiento de parte de este que estaba siendo grabado, lo que implica que la toma de muestras se hizo sin su consentimiento y en violación de su derecho fundamental

---

<sup>4</sup> Sala Penal Permanente Casación n.º 1250-2019/Lambayeque, 06 de junio de 2022.

a la intimidad, por lo que, en conjunto, restar valor a dicho medio de prueba y por ende la prueba ofrecida carece de suficiente virtualidad para revertir el fallo en su contra.

**Octavo.** En este punto, es menester señalar que si bien el testigo Roger Adolfo Manchego, en audiencia, señaló que fue él quien indicó al representante de la empresa Jomesa SAC que la entrega del expediente técnico sería por la tarde del diecisiete de octubre de dos mil ocho, a las cuatro y treinta de la tarde, aquel no se presentó a recabar la documentación; el accionante espera que con la pretendida prueba nueva se compruebe que no se obstruyó la participación de Jomesa SAC; es del caso señalar que dicha declaración no tiene la calidad de prueba nueva, en tanto, el declarante fue un trabajador de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por tanto, su declaración pudo ser conocida durante el proceso y ofrecida como testimonial a fin de poner en conocimiento los hechos que ahora narra; finalmente, al ser solo su dicho y tener la condición de trabajador de la referida municipalidad, no tiene entidad para desvirtuar el fallo emitido en contra del accionante.

**Noveno.** Ahora bien, con respecto a la pericia de ingeniería mecánica sobre comparación de funciones de vehículos de carga y su utilización, realizada por el perito Carlos Alberto Calderón Salas, ingeniero mecánico, quien, en audiencia, se ratificó sobre la conclusión de que el camión volquete y el camión plataforma cuentan con diversas cualidades técnicas, pero la función principal de carga y traslado son similares y que a su criterio el camión plataforma resulta ser más eficiente y necesario por su versatilidad

para la carga, tenemos que el accionante pretende cuestionar la conclusión emitida por el Colegiado Superior en cuanto evaluara en la sentencia de vista el hecho de que la comisión que presidía admitiera la propuesta de la empresa Colesi SAC, pese a que no cumplió con los requisitos técnicos mínimos exigidos en las bases del concurso sub materia, uno de los cuales era que el participante cuente con cuatro camiones volquete con capacidad de 14 metros cúbicos cada uno; no obstante, la empresa Colesi SAC solo contaba con tres vehículos con los requisitos exigidos, mientras que el cuarto vehículo era un camión plataforma; así, es irrelevante, para el delito de colusión, que con la pericia se pretenda establecer que este cuarto vehículo —camión plataforma— sea igual de útil que el camión exigido, ya que ello no está en cuestionamiento, sino que con dicho camión —plataforma— se diera por cumplido los requisitos mínimos, tal como ha señalado el Tribunal de mérito en la sentencia de vista al contestar los argumentos del apelante, donde indica que estos requisitos no podían ser cambiados antojadizamente al momento de la evaluación, toda vez que dichas reglas actúan como una forma de parámetro y control de la arbitrariedad, por lo que tampoco este medio de prueba cuenta con la suficiencia relevancia para desvirtuar la condena impuesta.

**Décimo.** Por otro lado, se tiene las demás pruebas presentadas por el accionante, tales como:

**10.1.** Certificado de habilidad y Resolución Administrativa n.º 002800-2019-P-CSJLS-PJ, revalidación del perito del Repej que acreditan la condición de perito e ingeniero informático del perito de parte Víctor Saúl Barrientos Rodríguez, el certificado de habilidad y la

Resolución Administrativa n.º 378-2019-P/CSJM-PJ; se aprecia que se tratan de documentos relacionados con la condición de profesional y perito informático de Carlos Alberto Calderón Salas, sin relevancia para el caso. Lo mismo ocurre con el Memorando n.º 0905-2020-MTC/28.01, Resolución Viceministerial n.º 180-2000-MTC/15.03 y la Resolución Viceministerial n.º 313-2011-MTC/03, sobre la autorización otorgada a la radio Americana EIRL, documentos que demuestran que dicha empresa tiene autorización para ser radiodifusor.

- 10.2.** Con relación al audio original de la entrevista realizada en radio Americana el diecisiete de octubre de dos mil ocho y a la solicitud remitida por Roger Manchego Vera a la empresa Radio Americana pidiendo actualización de autenticación del audio, están relacionados, en todo caso, con el examen realizado por el perito informático, el cual fue materia de análisis líneas arriba.
- 10.3.** Respecto al Informe n.º 136-2020-LALM/AR-SGPBS/GA/GM/MPMN, en el que se comunica que Roger Manchego Vera tenía vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto desde enero hasta diciembre de dos mil ocho, dicha relación no fue materia de cuestionamiento, por lo que no resulta relevante para el caso.
- 10.4.** Resolución n.º 2261-2010-TC-S4, por medio de la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa Colesi Contratistas Generales SA por presentar documentación falsa al proceso de licitación ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Cargo de escrito con registro número 16416, dirigido al presidente del Tribunal de Contrataciones con el



Estado en el que Colesi SAC remite información sobre su representante y otros. Tales corresponden a documentos administrativos sin entidad suficiente para el caso de relevancia penal.

- 10.5.** Carta n.º D000033-2021-OSCE-TRANSPARENCIA, Memorando n.º D000041-OSCE-SCGU, Memorando n.º 255-2020-EF/68.02, Oficio n.º 3522-2008-EF/68.01 y formato SNIP de dicho proyecto, Oficio n.º 091-2020-EF/63.06 y sus anexos: Oficio n.º 1356-2009-EF/68.01, que deshabilita la declaratoria de viabilidad del proyecto de inversión pública, Informe n.º 279-2009-EF/68.0 y Oficio n.º 1738-2008-A/MPMN. Memorando n.º D000283-2020-OSCE-SPRI, que adjunta lo siguiente: Oficio n.º D-008-2009/DSF/SDS, Oficio n.º D-174-2009/DSFE/SDS, Oficio n.º 015-2009/DSE/SSUP y Oficio n.º 016-2009/DSE/SSUP; corresponden a respuestas acerca de la información solicitada por la esposa del demandante sobre copias de documentación relacionadas con la licitación para el Mejoramiento y Ampliación del Mercado Central de la Ciudad de Moquegua, empero no se ha expresado las razones del porqué estos corresponden a pruebas nuevas, tanto más si pudieron ser obtenidas durante el proceso.
- 10.6.** En el mismo sentido, el Informe n.º 045-2020-RBIP-A/MPMN da respuesta sobre información requerida y la Resolución de Alcaldía n.º 01045-2008-A/MPMN expone que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto resolvió encargar el despacho de la alcaldía provincial a partir del veintidós de octubre de dos mil ocho al señor Napoleón Francisco Chávez Salas. Asimismo, el Informe n.º 244-2020-GIP/GM/MPMN donde se verifica la firma y

el sello de alcalde en dicho proveído, y el proveído n.º 3147-2008-GPP/GM/MPMN, sobre los cuales la defensa refiere que se verifica la firma y el sello del alcalde en dicho proveído. Estos tampoco tienen la calidad de prueba nueva porque corresponden a documentación que pudo ser actuada en juicio oral.

**10.7.** Carta n.º 138-695611-5-2021-2022-DGP-OM-CR y Oficio n.º 005-2021-2022-ARA-DRDD-CR, que contiene el Acta de la 13.ª sesión del Congreso de la República del veintitrés de octubre de dos mil ocho y el Oficio n.º 015-2020-2021-OP-OM/CR, que indica que no se ubicó la relación de asistentes a dicha sesión del Congreso de la República, son documentos respecto de los cuales no se ha especificado cuál es la relevancia para el presente caso, ni la razón del porqué son ofrecidas como prueba nueva.

**Undécimo.** Finalmente, señalar que la imposibilidad de participar de la empresa Colesi SAC o el no cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos a los postores no fueron los únicos hechos evaluados por los operadores judiciales como razones por las cuales se condenó al demandante Nicho Ríos, sino también el que no pudiera participar la empresa Neptuno, además de que, pese a que conociera ello y los reclamos que existieron de parte de ellos, el Comité presidido por el demandante no prorrogara el plazo, aceptara a la empresa Colesi SAC (que no cumplía con los requisitos técnicos mínimos) y se otorgara la buena pro sin asignación presupuestal, toda vez que la propuesta de Colesi SAC fue por S/ 52 690 938.75 (cincuenta y dos millones seiscientos noventa mil novecientos treinta y ocho soles con setenta y cinco céntimos) cuando el valor referencial fue de S/50 186 076.18 (cincuenta millones

ciento ochenta y seis mil setenta y seis soles con dieciocho céntimos); no obstante, fue aprobada por los integrantes del comité especial sin tener autorización por el titular del pliego o el alcalde, a lo que se sumaba la abundante documentación que la empresa Colesi SAC presentó para sustentar su experiencia en obras, la cual resultó ser falsa, entre otras pruebas que evaluadas de manera individual y luego conjunta llevaron a concluir al Tribunal de mérito la responsabilidad del accionante en el delito de colusión; por tanto, las pruebas ofrecidas no se poseen aptitud, eficacia y virtualidad para enervar el sustento probatorio de la sentencia condenatoria. En efecto, la demanda de revisión resulta infundada.

**Duodécimo.** Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Tal obligación procesal debe ser asumida por el sentenciado.

## DECISION

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por Zoila Graciela Pinto Moscoso, esposa del sentenciado **Ricardo Alfonso Nicho Ríos** (folio 1), contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil catorce, por la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la sentencia del once de septiembre de

dos mil trece (folio 280), por la cual el Primer Juzgado Unipersonal-Sede Nuevo Palacio lo condenó como coautor del delito de colusión simple, en agravio del Estado, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad, dos años de inhabilitación y el pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) de reparación civil en forma solidaria,

- II. **CONDENARON** al accionante al pago de las costas procesales correspondientes, en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y ejecución.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria y se archive lo actuado definitivamente.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/YLLR